Comodoro Rivadavia, 07 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. F. E. c/C. U. SA s/MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS" Expte. N° 257/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 25/2020), por haber interpuesto la actora a fs.68 recurso de apelación contra la resolución de fs. 65/66 que rechaza la medida cautelar solicitada.

I.- Esta Cámara de apelaciones ha sostenido invariablemente el criterio de que este tribunal es el juez del recurso, siendo el que determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso interpuesto, se advierte que la resolución cuestionada, fue notificada electrónicamente el día 15/4/2021 (fs.67) conforme surge de los Sistemas Serconex y Libra.

Se ha señalado en anteriores pronunciamientos que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley XIV 1 el plazo para interponer recurso de apelación es de dos días, venciendo en el particular el plazo para ello el día 20 de abril de 2021 a las 9 horas por aplicación del plazo de gracia del artículo 125 del CPr.(Ver STJCH SI n° 62/SRE/2015, Sala B SI N° 243/2014, 151/15, 92/20, Sala A SI 136/2021, entre otras).

Del escrito digital glosado a fs. 68 ID 284090 surge que el mismo se recibió el 20 de abril de 2021 a las 16:07 horas, es decir una vez vencido el término de ley.

Los plazos procesales son de orden público y de carácter perentorio, conforme lo señalado el recurso de apelación de la actora es extemporáneo.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el 7 de mayo de 2021 el recurso de apelación interpuesto por la actora el 20 de mayo de 2021 ID 284090 contra la sentencia de fs.65/66.

II.- Debemos reiterar la recomendación realizada en anteriores pronunciamientos en relación al estricto cumplimiento por parte del juzgado de origen del procedimiento y términos establecidos por la Ley XIV 1, artículo 59 y ss en cuanto determinan el plazo para apelar y para expresar agravios.

III.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arts. 69 y 70 CPr., arts. 3 y ss Ley XIII 4).

Por ello Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar mal concedido el 7 de mayo de 2021 el recurso de apelación de la actora de fs. 68 contra la resolución de fs.65/66.

2°) No se imponen costas ni se regulan honorarios conforme el considerando pertinente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 del DJ).-

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 154 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS